



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avda. Ordoño II, 10
LEÓN - 24001 (LEÓN)

León, 25 de febrero de 2010

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20081789**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la obligación de domiciliación del pago del segundo plazo del IBI.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar una detallada descripción de la normativa aplicable así como la interpretación que a la misma se daba por parte de la Recaudación Municipal.

A la vista de lo informado, procede apreciar la posible concurrencia de irregularidades en la actuación administrativa.

No puede esta Procuraduría si no estar de acuerdo con el sustento normativo de la información remitida por el Ayuntamiento si bien, en algunos casos, no coincide con la interpretación que por parte de la Administración municipal se da a los preceptos



citados. Todo ello sin perjuicio de que estimamos que la información dada a los contribuyentes no ha sido ni clara ni adecuada.

Hemos de estudiar la cuestión desde cuatro aspectos: *a) la posibilidad de obligar a domiciliar el pago de los tributos; b) la obligación de domiciliación en los casos de aplazamiento y fraccionamiento; c) la carta-modelo enviada a los contribuyentes informándoles sobre la forma de pago del segundo período; d) la fecha en la que fue cargado el segundo vencimiento para quienes se acogieron a la modalidad de pago fraccionado.*

Respecto de la ***posibilidad de obligar a domiciliar el pago de los tributos*** hemos de pronunciarnos rotundamente sobre la misma. En efecto, no existe ninguna norma que exija a los ciudadanos ser titulares de una cuenta bancaria. Por otra parte, el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 25 de julio) indica que el pago “se podrá realizarse por alguno de los siguientes medios” siendo por tanto una posibilidad y no una obligación. Por su parte el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR) indica cuales son los requisitos a los que debe ajustarse el pago mediante domiciliación bancaria, a saber, que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito y que comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

Hemos de aludir además en esta cuestión a la Orden Ministerial EHA/1658/2009, de 12 de junio, que puede ser utilizada a modo de orientación si bien es de aplicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En esta norma se contienen una serie de criterios para la domiciliación bancaria que es, salvo excepciones indicadas en la misma, de carácter voluntario. Así, se indica en el artículo 4 quienes se encuentran legitimados para domiciliar sus deudas tributarias en caso de



fraccionamiento y aplazamiento en términos parecidos a lo dispuesto en el artículo 46 del RGR.

Esta cuestión conecta con la segunda de las cuestiones a tratar, es decir, la *obligación de domiciliación en los casos de aplazamiento y fraccionamiento*. El precitado artículo 46 en su inciso segundo indica que uno de los requisitos que ha de contener la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento es la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos como tampoco consta que el primero de los plazos hubiera de ser satisfecho necesariamente mediante este sistema. Si embargo en el presente caso no media una solicitud de fraccionamiento o aplazamiento en los términos indicados en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otra parte no consta de la información remitida que la obligatoriedad respecto de la domiciliación bancaria se indicase en el primero de los plazos notificado a los contribuyentes razón por la cual no estimamos adecuada la meritada obligación en el segundo de ellos pese a lo expuesto en la información remitida por el recaudador municipal.

No dudamos de la finalidad de hacer operativa la recaudación pero no podemos estar de acuerdo con la valoración (puesto que de esto se trata) de que facilita el pago a los obligados (lo hará en el caso de que estos sean titulares de una cuenta bancaria, circunstancia esta que no tiene por qué concurrir en todos los casos). Asimismo debemos indicar que esta Procuraduría estima que se ha podido producir una infracción del principio de jerarquía normativa por cuanto establece como único medio de pago la domiciliación bancaria cuando el Reglamento General de Recaudación dispone una serie de medios sin establecer prevalencia alguna entre ellos.



Conoce sobradamente esta Institución la diferencia entre “término” y “plazo” si bien estimamos que, contra lo indicado por la Administración municipal, no existe cobertura legal para la imposición de la obligación de domiciliación del segundo plazo a través del Decreto del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de 22 de enero de 2008 no compartiendo sus manifestaciones respecto de la presunta comodidad del contribuyente (sería comodidad si se ofreciera como posibilidad y no como obligación).

En lo concerniente a la *carta-modelo enviada a los contribuyentes informándoles sobre la forma de pago del segundo período* estimamos no cumple adecuadamente con las necesidades de comprensión que ha de tener un documento de estas características. Efectivamente, la población afectada por la medida tiene una naturaleza verdaderamente heterogénea basada en la edad, la formación y toda una serie de características que implican la necesidad de hacer un documento no sólo legible sino claro a fin de salvaguardar el derecho de información que ostentan los ciudadanos. En el presente caso estimamos que los documentos remitidos no cumplen estos requisitos siendo inadecuados para un número ingente de personas que han visto menoscabado su derecho (tanto en la primera de las notificaciones como la efectuada respecto del segundo plazo).

Por último y en lo atinente a la *fecha en que se realizó el cargo en cuenta del segundo vencimiento en los casos de pago fraccionado*, ninguna infracción legal hemos apreciado en la actuación administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento General de Recaudación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente *Resolución formal*:



ÚNICA.- Que sin perjuicio de lo que resulte de los procedimientos judiciales iniciados sobre la cuestión en relación con el fondo del asunto y respecto de los que esta Institución no puede ni debe pronunciarse, por parte de ese Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas para que en la imposición de obligaciones como la expuesta se observen los parámetros indicados procediendo a elaborar informaciones para los contribuyentes más claras, precisas y adecuadas a la generalidad de personas a las que van dirigidas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde